



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011-00206
Demandantes:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita que se requiera al secuestre designado señor RAUL GALVIS TORRES, para que rinda el informe frente al inmueble objeto de litis, se avizora que efectivamente en la última actuación obrante en estas diligencias, se dispuso informar al extremo activo de la litis que el precitado secuestre había intentado tener comunicación con la secuestre saliente VID A SAS para proceder de conformidad, razón por la cual, y como quiera que no obra ninguna gestión de cumplimiento en este asunto **SE DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a los secuestres VID A SAS y RAÚL GALVIS TORRES con el fin de que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, procedan a remitir acta de entrega e informe de administración frente al inmueble objeto de este asunto, tal y como se dispuso en proveído del 29 de Julio del 2021.

Aunado a lo anterior, y respecto al segundo punto de su solicitud, **SE DISPONE DENEGAR POR PREMATURA** la solicitud de que se fijara fecha para diligencia de remate del bien objeto hasta tanto se dé cabal cumplimiento a todas y cada una de las órdenes establecidas en la providencia anteriormente citada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2013 – 00041
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ

Atendiendo el memorial allegado por parte de quien se presenta como apoderado judicial del ejecutado, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se procederá a emitir decisión de fondo frente a dicha petición.

### **Para resolver se considera:**

1.) El señor LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ en calidad de demandado en el presente asunto, actuando por intermedio de apoderado judicial allegó solicitud de terminación por desistimiento tácito el día 21 de abril del año en curso, pedimento que fuera radicado en la secretaría del juzgado, bajo la égida de que desde el 18-02-2013 se inscribió medida cautelar en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56817, sin que la parte actora haya movilizado el proceso a la fecha, como quiera que no aparece registro de remate en el referido folio, o que se hubiese cancelado la misma, transcurriendo un amplio término desde la inscripción de dicha cautela, aunado a ello, que se requiere tal levantamiento con el fin de dar celeridad al proceso divisorio Rad. 2003-0017 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en el cual aparece su poderdante como demandado, al paso que este asunto no tiene movimiento desde hace más de dos años, por lo cual, procede ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito junto con el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo, dispuesta en el numeral 2 ordinal d) del artículo 317 del CGP.

2.) De cara a lo anterior, debe precisar el Juzgado en primer lugar que, el numeral 2 del artículo 317 ibíd. prevé: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*; y más adelante su inciso b) establece que: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

3.) En tal sentido, se debe verificar en éste asunto en qué fecha se produjo la última actuación, para lo cual basta con realizar una revisión de las diligencias para determinar que obra auto del 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y bajo ésta égida, desde ya se torna totalmente nugatoria la solicitud de terminación por desistimiento tácito en la forma incoada por el apoderado judicial del ejecutado, como quiera que el mismo pasó por alto ésta última determinación, pues no bastaba con revisar únicamente el certificado de tradición del inmueble objeto de cautelas en este asunto, como quiera que al interior del mismo, pueden presentarse múltiples actuaciones y solicitudes bajo las cuales se le otorga impulso procesal al asunto, a lo cual debe agregarse que el término aplicable a estas diligencias sería el de 2 años contados a partir de la última actuación, como quiera que en este asunto ya fue emitido auto de seguir adelante con la ejecución, el cual se profirió el día 29 de junio del 2017, siendo dicho plazo contado a partir del 10 de marzo del 2022, el cual claramente no se encuentra fenecido para acceder a lo pretendido por el ejecutado, y en virtud a éstas consideraciones se denegará por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el extremo pasivo de la

litis, procediéndose a su vez a reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. ÓSCAR VALDERRAMA TÉLLEZ en calidad de apoderado judicial del aquí ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, incoada por el extremo pasivo de la litis con fundamento en las reglas del numeral 2 del artículo 317 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte ejecutada al Dr. ÓSCAR VALDERRAMA TÉLLEZ identificado con C.C No. 9.515.361 y portador de la T.P. No. 39.162 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

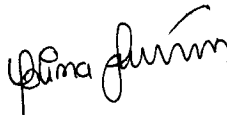
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016-00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	José María Cabrera Torres

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la parte demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante a folios 1 y 2 del Cuaderno Principal, no se encuentra prohibición expresa a sustituir dicho apoderamiento, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. JOSÉ EDUARDO TOBO MATEUS identificado con C.C No. 7.221.347 de Duitama y portador de la T.P. No. 171.103 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. JUAN NEPOMUCENO RIVERA C. identificado con C.C No. 74.379.090 de Duitama y portador de la T.P. No. 235.899 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

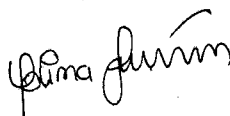
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00269
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Cesar Fernando Álvarez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contados a partir de la última actuación, que corresponde a auto del 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 10 de julio del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta el emplazamiento realizado al mismo, para lo cual le fue designada como curadora ad-litem la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, quien no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual mediante auto emitido el 24 de mayo del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 10 de julio del 2017 se procedió a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás que se encontraran ubicados en la Carrera 8ª No. 8-92 de la Vereda Chámeza Mayor de Nobsa, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de Nobsa, cuya gestión de cumplimiento no fue realizada por la parte ejecutante, por lo cual no se encuentra objeto alguno para disponer su cancelación y levantamiento. De otro lado, en proveído del 15 de noviembre del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier título, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual fueron librados y comunicados los respectivos oficios, razón por la cual se ordenará cancelar y levantar el registro que efectuaran las precitadas entidades financieras.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 18 de noviembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) meses y tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de abril del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 353093216 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 23 de noviembre de 2015, obrante a folios 17 al 23 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 353093216 junto con su

carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 23 de noviembre de 2015, obrante a folios 17 al 23 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

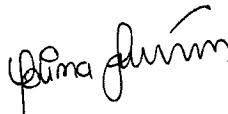
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2017-00286
Demandante:	Blanca Cecilia Vija López
Demandado:	SEMAGEI SAS y Otro

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 20 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de los ejecutados SEMAGEI SAS Y LUIS HERNANDO LOPEZ DUARTE, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de septiembre del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de los demandados SE,AGEI SAS Y LUIS HERNANDO LÓPEZ DUARTE, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin que obrara alguna otra actuación pendiente, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 10 de marzo del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de los aquí demandados, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de los ejecutados, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Corolario de lo anterior, se tiene que mediante proveído del 30 de septiembre del 2021 se dispuso decretar las siguientes medidas cautelares: el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-107362 y 083-21128 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Moniquirá



respectivamente, así como el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados los demandados, en cuentas de ahorros, depósitos, CDT'S, acciones y demás, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO WWB, CORPORACIÓN CONFIAR, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA. Frente a lo cual se tiene que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso remitió nota devolutiva indicando que no se podía registrar cautela alguna sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-107362, frente a las demás medidas cautelares, habrá de emitirse pronunciamiento de cancelación y levantamiento como quiera que todas y cada una de ellas fueron comunicadas a las entidades correspondientes.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se avizora que en virtud a que dentro del presente asunto se presentó solicitud de ejecución de la condena en costas ordenadas dentro de la sentencia emitida dentro del presente asunto, no se encuentra necesidad de hacer desglose o entrega de algún medio documental al solicitante. Tampoco habrá condena en costas pues ante la falta de comparecencia del demandado, no se ha generado gasto o expensa alguno constitutivo de las mismas según lo prevé el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no fueron allegados documentos físicos y que por ello no puede ordenarse su desglose con las constancias debidas, **ADVERTIR** que la presente providencia hace sus veces en los términos del literal g) del artículo 317 del CGP en especial en lo que se relaciona con el conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante proveído del 30 de septiembre del 2021, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folios de matrícula inmobiliaria 083-21128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, así como el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados los demandados, en cuentas de ahorros, depósitos, CDT'S, acciones y demás, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO

DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO WWB, CORPORACIÓN CONFIAR, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA. Por SECRETARIA OFICIESE a las anteriores entidades para que procedan de conformidad cancelando el registro de las referidas cautelas.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

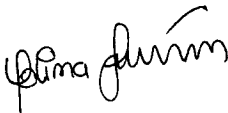
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00333
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Néstor Deakix Figueredo

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de agosto del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 05 de diciembre del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 30 de agosto del 2017 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás que se encontraran ubicados en la Calle 5 No. 5-48 de Nobsa, la cual fue desistida por la parte actora y aceptada dicha manifestación en auto del 14 de febrero del 2018, razón por la cual no existe óbice para hacer pronunciamiento frente a las cautelas como quiera que la precitada fue la única medida decretada en este asunto.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 18 de noviembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) meses y tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de abril del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 354463109 Y 9531072-1594 junto con sus cartas de instrucciones suscritos entre las partes el día 12 de julio de 2017, obrantes a folios 13 al 20 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que

manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de los PAGARÉS No. 354463109 Y 9531072-1594 junto con sus cartas de instrucciones suscritos entre las partes el día 12 de julio de 2017, obrantes a folios 13 al 20 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

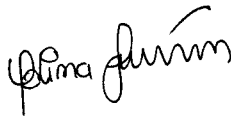
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00353
Demandante:	Manuel Mesa Trujillo
Demandado:	Jairo Torres Tobo

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto del 21 de noviembre del 2019, a través del cual se dispuso establecer el límite de la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraran en el domicilio del ejecutado.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de septiembre del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 21 de febrero del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 21 de noviembre del 2019, a través del cual se dispuso establecer el límite de la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraran en el domicilio del ejecutado.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 07 de septiembre del 2017 se decretó el embargo y secuestro de la 1/5 parte de los honorarios que devengaba el demandado en el Concejo Municipal de Nobsa y más adelante en auto del 29 de junio del 2018 se decretó el embargo del 100% de los honorarios que devengara este mismo demandado como concejal de este municipio la cual fue consumada y materializada, razón por la cual se dispondrá ordenar la entrega de los mismos al ejecutante teniendo en cuenta las reglas del artículo 447 del CGP, toda vez que a la fecha se cuenta con liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS y DAVIVIENDA, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento, y a su vez se dispondrá que los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto sean devueltos a favor del ejecutado. Posteriormente mediante proveído del 17 de noviembre del 2017 se decretó el embargo y

secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, con el fin de que procediera de conformidad, librándose en tal sentido el Despacho Comisorio No. 44, el cual no fue retirado para su gestión de cumplimiento por cuenta de la parte actora, razón por la cual, ante su falta de materialización no se procederá a cancelar ésta última cautela.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 25 de noviembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) meses y diez (10) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 10 de abril del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 25 de abril del 2016, obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en

ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 21 de noviembre del 2019, a través del cual se dispuso establecer el límite de la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraran en el domicilio del ejecutado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 25 de abril del 2016, obrante a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro de la 1/5 parte de los honorarios que devengaba el demandado en el Concejo Municipal de Nobsa, así como del 100% de los honorarios que devengara este mismo demandado como concejal de este municipio, junto con el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS y DAVIVIENDA, las cuales fueran decretadas mediante autos de fecha 07 de septiembre del 2017 y 29 de junio del 2018. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la oficina de Talento Humano y/o pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE NOBSA así como a la gerencia de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA,



BANCO COLPATRIA, AV VILLAS y DAVIVIENDA para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, ORDENAR la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del despacho como consecuencia de las cautelas decretadas a favor de la parte demandante en atención de las liquidaciones de crédito y costas que fueron aprobadas al interior del plenario. POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

**QUINTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Se procede a emitir decisión de fondo respecto al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual busca dar cumplimiento a las cargas procesales encomendadas en auto del 31 de marzo del año en curso.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora procedió a remitir nuevamente notificación por aviso a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, a la misma dirección física en la cual, en pretérita oportunidad, ya se había indicado como nota devolutiva lo siguiente: *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, al paso que no se adjuntó los anexos con copia cotejada de la misma y se procedió a realizar notificación por aviso, sin antes haber evacuado la citación para diligencia de notificación personal, circunstancias a partir de las cuales no puede tenerse a los señores JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ como notificados en este asunto, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte actora para que efectúe las manifestaciones pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

2.) De otro lado, se allegó la remisión de notificación por aviso al lugar de notificación de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, esto es a la Carrera 6 No. 8ª-00 Barrio Nazareth de Nobsa, pero al igual que sucedió con los anteriores demandados, la parte actora echó de menos haber evacuado en primer lugar la citación para diligencia de notificación personal, tal y como fue ordenado en la providencia que antecede, para lo cual debía dar cabal cumplimiento a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que a ellos se debe ajustar la actuación que pretenda desplegar dicha mandataria judicial, para tener como notificada a ésta demandada, itérese que debe adjuntar la **certificación expedida por la empresa de correo** en donde se pueda determinar que ha sido debidamente entregada la notificación. Bajo tales consideraciones se rechazará el intento de notificación por aviso efectuada a ésta parte.

3.) Ahora bien en cuanto a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, se tiene que se elevó derecho de petición para ante el MINISTERIO DEL INTERIOR con el fin de obtener el certificado de existencia y representación de la misma, del cual no se ha obtenido respuesta, razón por la cual se procederá oficiar a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, para que dicha corporación suministre tal información, con el fin de localizar a la precitada demandada, con base en lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, para lo cual se determina que se cumplen los requisitos referidos en la norma en cita, para proceder de conformidad, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma.

4.) Finalmente, en cuanto a la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, la apoderada judicial de la parte actora refiere que elevó derecho de petición al Colegio Liceo de la Presentación con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de aquella, como quiera que, al ser una congregación religiosa de origen católico, su personería jurídica no es reconocida por el Ministerio del Interior, para lo cual, este Despacho Judicial informa a tal mandataria judicial que deberá redirigir su solicitud para ante la Arquidiócesis competente pues en su Dirección de Personas Jurídicas puede llegar a obrar dicha documental.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las remisiones de notificación por aviso enviadas a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRÍGUEZ Y ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, efectúe las siguientes gestiones procesales: 1.) Realice las manifestaciones respecto a los demandados JORGE GUTIÉRREZ ACEVEDO Y MARIA PAULINA RODRÍGUEZ, cuya notificación tiene nota de devolución de que la dirección de notificación de aquellos no existe, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, 2.) Que proceda a realizar las diligencias de notificación personal y por aviso respecto de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH, en su dirección de notificación judicial ubicada en la Carrera 6 No. 8ª-00 Barrio Nazareth de Nobsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, 3.) Que proceda a elevar solicitud ante la Arquidiócesis a la cual pertenezca la demandada HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN a fin de obtener su certificado de existencia y representación legal en donde se especifique su lugar de notificación judicial.

**TERCERO: PERMANEZCA** el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

**CUARTO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA** a la Dirección de Asuntos Religiosos del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, y dentro del plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, contados a partir de su notificación, informe la dirección física y electrónica en dónde recibe notificaciones la IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, quien funge como demandada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018 – 00047
Demandantes:	María Yolanda Montufar y Otros
Demandados:	Gloria del Socorro Enríquez de Villota y Otro

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00094
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	William Mauricio Montañez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 14 de noviembre del 2019 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 16 de abril del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 20 de septiembre de 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor.

2. Se tiene a su vez que en providencia de 16 de abril del 2018 se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás, de propiedad del ejecutado que se encuentren en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 10 No. 9-15 de Nobsa, la cual fue desistida por cuenta del demandante. Posteriormente mediante proveído del 20 de septiembre del 2018 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCAMÍA Y BANCO COMPARTIR, cuya gestión de cumplimiento fue realizada por el ejecutante, razón por la cual se procederá a disponer la cancelación y levantamiento de ésta última medida cautelar.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 18 de noviembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) meses y tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de abril del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 356780057 suscrito entre las partes el día 13 de marzo del 2018 junto con su carta de instrucciones, obrantes a folios 13 al 16 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de los mismos con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 14 de noviembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y se le requirió para que manifestara su interés en continuar con este asunto, en especial frente al trámite de medidas cautelares respecto del patrimonio del aquí deudor, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

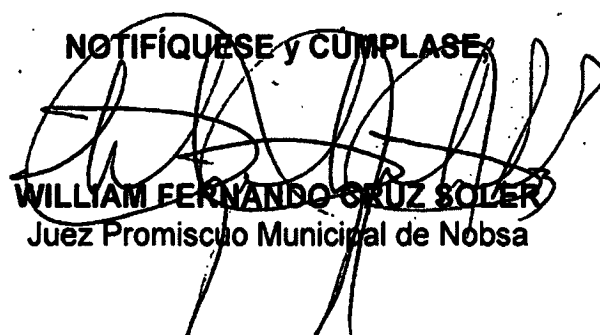
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 356780057 suscrito entre

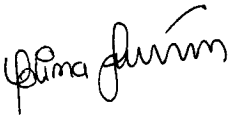
las partes el día 13 de marzo del 2018 junto con su carta de instrucciones, obrantes a folios 13 al 16 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCAMÍA Y BANCO COMPARTIR, la cual fue decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la oficina de Talento Humano y/o pagador de las precitadas entidades financieras para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Otra

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con el cumplimiento de la carga procesal requerida en el numeral segundo del auto emitido del 09 de diciembre del 2021 para dar continuidad al trámite procesal.

### **Para resolver se considera:**

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que la parte actora procediera a dar cabal cumplimiento a lo requerido por el juzgado en el numeral segundo del proveído de fecha 09 de diciembre del 2021, concerniente a que allegara las partidas eclesiásticas de bautismo y/o nacimiento de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con fundamento en los cuales se acredite la calidad de HEREDEROS LEGÍTIMOS DE LOS CAUSANTES, y en caso de que no contara con los mismos señalara la oficina o dependencia en donde pudiesen ser expedidos para que por parte del despacho proceda a oficiarse con tal fin, sin que a la fecha se tenga alguna gestión para el cumplimiento de dicha orden.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que a realizar todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento al numeral segundo del auto emitido el 09 de diciembre del 2021, para dar continuidad al trámite procesal. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a



dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído emitido el 09 de diciembre del 2021, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00193
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	María Elvia Caro y otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el perito designado en este asunto, EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, a través del cual informa que la experticia requerida de oficio en este asunto, requiere de la utilización de ciertos instrumentos de medición que aumentan el valor de los gastos de la pericia, por lo cual, solicita que se de ampliación de los honorarios definidos por este Despacho Judicial, pues el dictamen solicitado costaría un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), solicitud respecto de la cual la parte actora remite comunicación informando que no presenta objeción alguna al valor solicitado por el precitado perito con el fin de que proceda a rendir su informe pericial, y en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** como nuevos honorarios del perito EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), la cual podrá ser cancelada a órdenes de este asunto o directamente al precitado auxiliar de la justicia.

POR SECRETARÍA comuníquese ésta determinación al señor EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, con el fin de que proceda de conformidad a realizar la experticia solicitada en auto del 17 de marzo del presente año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018- 00211
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Como quiera que ha fenecido el término de traslado del informe de gestión presentada por la secuestre ACILERA SAS, de conformidad con lo previsto en auto del 31 de marzo del año en curso, sin manifestación u objeción por cuenta de las partes, este Despacho Judicial **PROCEDE A FIJAR** la suma de \$450.000.00 M/Cte, la cual será cancelada por la parte aquí ejecutante y la cual incluye el valor de los gastos efectivamente acreditados, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP.

De otro lado, **REQUIÉRASE POR SECRETARÍA** a la precitada secuestre ACILERA SAS, con el fin de que adjunte la consignación de las sumas recaudadas en la gestión encomendada a la misma dentro del presente asunto, por valor de \$660.000, tal y como fue ordenado en providencias del 25 de noviembre del 2021 y 31 de marzo del presente año, las cuales deberán ser reintegradas al ejecutado sin admitir descuento alguno sobre la misma conforme se advirtiera en las decisiones en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00260
Demandante:	Elizabeth Salamanca Vianchá
Demandado:	Raúl Armando Cruz García

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del proveído adiado de 31 de Marzo del presente año, por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de resolver de fondo sobre la notificación por aviso allegada por el extremo activo de la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se emita pronunciamiento frente a la notificación personal y por aviso surtida al ejecutado, exponiendo como reparos que el día 19 de enero del año en curso, remitió mediante correo electrónico la citación para notificación personal al demandado RAUL ARMANDO CRUZ GARCÍA, en el cual se incluyó la certificación cotejada y sellada por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, se advierte que debe revocarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que en efecto tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante, se determina que por error involuntario no se tuvo en cuenta la comunicación que aquel había remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de Enero del año en curso, mediante la cual ponía de presente la remisión de citación para diligencia de notificación personal al domicilio del ejecutado, y en tal sentido se procederá a emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, para determinar si la notificación realizada al señor RAUL ARMANDO CRUZ GARCÍA cumple los requisitos procesales correspondientes.

3.) Atendiendo lo anterior, se avizora en este asunto que, mediante auto del 11 de octubre del 2018, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 291 y s.s. del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos allegados por la parte ejecutante, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa *INTERRAPIDISIMO* a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Carrera 5 No. 8 – 63 Barrio Nazareth de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 ibídem, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el término de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

4.) De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 02/01/2022 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *INTERRAPIDISIMO*, según documentos obrantes a folios 11 al 14 del Cuaderno Principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

5.) Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro del documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

6.) Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 ejusdem al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7.) La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$230.500 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER y en consecuencia REVOCAR la decisión adoptada en auto de fecha 31 de Marzo del año en curso, por medio de la cual este Despacho Judicial se abstuvo de resolver de fondo sobre la notificación por aviso allegada por el extremo activo de la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de RAÚL ARMANDO CRUZ GARCÍA identificado con C.C. No. 4.151.553 de Tibasosa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**CUARTO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$230.500.00 M/Cte.

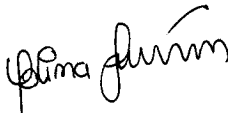
**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora esboza una solicitud se procederá a resolver de fondo la misma.

### Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento a las gestiones encomendadas en este asunto mediante proveído del 17 de marzo del año en curso, informa al Despacho que, frente a la notificación personal de la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, se remitió la respectiva citación a la dirección física correspondiente a la Diagonal 61B No. 17-18 Piso 3 de Bogotá, la cual fue devuelta con causal de: *CERRADO*, por lo que, al conocer igualmente su dirección electrónica procedió a remitir al correo [distritocentralw@gmail.com](mailto:distritocentralw@gmail.com) la correspondiente notificación personal electrónica, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se encuentra que, aún no se ha cumplido en debida forma la carga procesal de acreditar tal notificación, pues se le itera a la parte actora, que debe adjuntar la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dicho mensajes de datos fueron efectivamente recepcionado en la dirección electrónica correspondiente a la anterior demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas."*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) En tal sentido, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, advirtiéndole que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fue recibida, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que el mensaje de datos fue enviado; o en caso dado y a su elección se realice la notificación de que trata el artículo 291 del CGP allegando la constancia de entrega efectiva del mismo para luego proceder a la remisión del aviso a que aluden las reglas del artículo 292 ejusdem.

3.) De otro lado, en cuanto a la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia del certificado de tradición actualizado,

correspondiente al precitado inmueble en donde se constata que la presente demanda aún no se encuentra allí inscrita, por lo que revisadas las diligencias se avizora que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 de la decisión emitida por este juzgado el 22 de agosto del 2019, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se obre de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a realizar alguna de las siguientes gestiones de notificación a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL: 1.) Proceder a realizar la notificación personal y luego por aviso de dicha demandada allegando las constancias de entrega efectivas expedidas por empresa de correo certificado junto con las copias cotejadas de los documentos requeridos, de conformidad con las reglas de los artículos 291 y 292 ejusdem; o 2.) Proceda a llegar la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión para entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal electrónica en el correo de notificaciones de ésta misma demandada, según las previsiones del decreto 806 de 2020. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**TERCERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA** se proceda a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído emitido en este asunto el 22 de agosto del 2019, expidiendo el respectivo oficio y remitiéndolo tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como al apoderado judicial de la parte actora para el pago de las expensas respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 24 de febrero del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 07 de noviembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, lo cual fue cumplido por la parte actora como quiera que obra en el anverso del folio 43 del Cuaderno Principal, la publicación del correspondiente edicto emplazatorio teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 04 de marzo del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) Posteriormente mediante proveído del 24 de febrero del presente año, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que acreditara la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como la remisión de los oficios 2019-980 y 2019-978 dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para lo cual, dicho extremo de la litis, dentro del término concedido para tal fin, allegó recibo del pago de derechos de registro así como las constancias de envío de los respectivos oficios a las precitadas entidades, de lo cual se desprende que la carga procesal ya fue cumplida en debida forma, quedando pendiente que la parte actora allegue en un plazo no superior a 1 mes, el respectivo certificado de tradición del referido inmueble en donde conste la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión. Aunado a ello, se avizora que, revisados los hechos de la demanda, se halla necesario acopiar una prueba documental allí enunciada, correspondiente al fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama el 01 de noviembre del 2016 dentro del proceso de pertenencia Rad. 2012-00163.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### 1. PARTE DEMANDANTE

#### a.) Documentales:

- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-00-00-0036-0006-0-00-00-0000, de fecha 16 de septiembre del 2019.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564, emitido el 18 de septiembre del 2019.
- Recibos originales de pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARTHA LILIANA PÉREZ, FELIPE GUERRERO ORTIZ Y ÁNGELA LILIANA BELTRÁN RINCÓN, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

### 3. DE OFICIO

a.) De conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, señalando las personas que los han efectuado, allegando plano descriptivo de la actual individualización del inmueble, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

b.) **Documental:** Copia del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama el 01 de noviembre del 2016 dentro del proceso de pertenencia Rad. 2012-00163. En tal sentido **OFÍCIESE POR SECRETARÍA** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama para que remita de forma inmediata copia del fallo emitido el 01 de noviembre del 2016 dentro del proceso de pertenencia Rad. 2012-00163, esto a costa de la parte demandante quien deberá realizar las gestiones correspondientes.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-78564 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte

actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Martes Treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

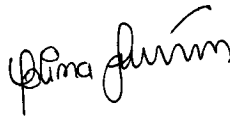
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00319
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Manuel Hernández

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el sentido de que se requiera a los demandantes con el fin de que alleguen algunas pruebas.

### **Para resolver se considera:**

1.) El apoderado judicial de los ejecutados, por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado, solicita que se requiera a la apoderada judicial de los ejecutantes con el fin de que exhiba o allegue los originales de los medios probatorios remitidos por la misma, para ejercer la contradicción como quiera que se allegan firmas de papel en blanco de la señora Mónica Rodríguez, fundando su dicho en que dicha mandataria judicial allegó mediante correo electrónico documentos digitalizados como son carta de instrucciones y tres letras de cambio, pero en la audiencia llevada a cabo en este asunto se requirió a los demandantes que allegaran las letras donde nace la obligación del proceso en ejecución y no otras distintas, por lo que debía remitir las letras firmadas por los ejecutados de las demás obligaciones que sumaban \$71.683.000, que son las que se están cobrando en este asunto.

2.) Frente a lo anterior la apoderada judicial del extremo actor de la litis expone que, la orden judicial de prueba de oficio, únicamente correspondía a que se aportara y/o exhibiera la carta de instrucciones y otras letras de cambio donde fuesen deudores los aquí ejecutados, con el objeto de que fuesen aportadas al contradictorio, por lo cual se aportaron las imágenes que fueron allegadas por su poderdantes, y respecto a las firmas de papel en blanco de la señora Mónica Rodríguez, no se trata de documento en blanco sino el reverso de las letras de cambio presentadas, las cuales se exhibirán cuando el Despacho lo requiera.

3.) Pues bien para desatar la citada petición, se avizora en estas diligencias que en audiencia llevada a cabo el pasado 30 de marzo del presente año, este Despacho Judicial efectivamente decretó algunas pruebas de oficio, pero contrario sensu a lo esbozado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en ningún momento se indicó que la parte actora debía allegar las letras de cambio que estuviesen firmadas por los ejecutados y que sumaran el valor de \$71.683.000, pues el título por tal suma ya obra a Folio 3 del Cuaderno Principal, y fue con base en ésta que se libró mandamiento de pago por la suma allí consignada, cuando en realidad lo requerido fue que se suministraran otras letras de cambio que hubiesen sido suscritas por los deudores como tales respecto de los mismos acreedores, sin que se hubiese especificado un número exacto de títulos ejecutivos o de que aquellos tuviesen que contener una determinada suma de dinero, por lo que no son de recibo para este Juzgado los argumentos esgrimidos por el peticionario para fundar su solicitud, no obstante, si avizora necesario el presente estrado judicial que, las pruebas allegadas por medio digital por cuenta de la apoderada judicial de los ejecutantes, sean remitidas en original para su respectivo estudio y contradicción, y en tal sentido se procederá de conformidad a solicitar las mismas, y de igual forma se fijará una nueva fecha en este asunto para la continuación de la audiencia suspendida en pretérita oportunidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutados, allegada mediante memorial de fecha 06 de abril del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, allegue a la sede de este Despacho Judicial, los originales de las pruebas que hubiese remitido mediante correo electrónico del 06 de abril del presente año.

**TERCERO:** Señalar el día miércoles ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para continuar con el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento en sus etapas pendientes, de conformidad con las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP, advirtiendo que la misma se realizará de forma virtual y que de manera previa a su realización se informará del aplicativo y el link de acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00034
Demandantes:	Luis Alejandro Ricaurte Monroy y Otros
Demandado:	Jairo Vargas Becerra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00103
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Jeffrey Bello Arévalo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se autorice el emplazamiento del ejecutado.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante memorial suscrito el 06 de abril del año en curso, por cuenta de la apoderada judicial del ejecutante, allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado, como quiera que no se acusó recibido de la notificación personal remitida al mismo vía correo electrónico el pasado 14 de febrero del año en curso, al paso que no cuenta con otros datos de ubicación o residencia para efectos de realizar la notificación física del mismo como quiera que aquel ya no labora en el acopio de carbón enunciado en la demanda, sin que se puedan recopilar datos exactos de su nuevo lugar de ubicación.

2.) Frente a lo anterior, se avizora que efectivamente la apoderada judicial del ejecutante procedió a remitir notificación personal electrónica al demandado en su dirección de correo, respecto de la cual este Despacho Judicial no emitió pronunciamiento como quiera que no se adjuntó la constancia de certificación de entrega de dicho correo electrónico, como tampoco alguna constancia de lectura de la misma reclamando en consecuencia que se allegara una cualquiera de aquellas, por lo así las cosas, no se puede llegar a entenderse que la dirección electrónica del ejecutado suministrada por la ejecutante, no se encuentre habilitada para tal fin, pues no se enuncia por la peticionaria que existiese alguna devolución del mensaje de datos allí remitida, bajo la cual se pueda considerar que no está activa dicha cuenta de correo electrónico, y en tal sentido se trae a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP el cual prevé que: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.", prerrogativa normativa aplicable a este asunto, por la cual no se avizora cumplido ningún presupuesto para atender de manera favorable la solicitud de emplazamiento en la forma esbozada por la parte actora, conllevando en que la misma se torne completamente improcedente, al no obrar prueba alguna de devolución de la notificación personal electrónica remitida al ejecutado.

3.) Ahora bien, corolario de lo anterior, se avizora que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial, en providencia del 31 de marzo del año en curso, por lo que, atendiendo las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado en auto emitido el 31 de marzo del año en curso, para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de autorización de emplazamiento al ejecutado, elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, allegada mediante memorial de fecha 06 de abril del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a dar cabal cumplimiento a lo requerido por este juzgado en auto emitido el 31 de marzo del año en curso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Como quiera que ya se ha corrido traslado del incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la demandada, y en virtud a que se han solicitado pruebas para el trámite del mismo se procederá a fijar fecha para realizar la práctica de las que se hallen procedentes.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) El apoderado judicial del extremo pasivo de la litis presentó incidente de nulidad dentro del presente asunto, y en tal sentido mediante proveído del 21 de abril del año en curso se dispuso correr traslado del mismo a la parte actora, encontrándose que aquel ya describió dicho traslado.
- 2.) Pues bien culminado lo anterior, se procederá a realizar el decreto probatorio, para lo cual se analizarán los medios de prueba solicitados por las partes, e igualmente se fijará fecha para llevar a cabo la práctica de aquellos que se encuentren procedentes.
- 3.) En primer lugar, la parte incidentante dentro de su caudal probatorio, solicita que se tengan algunas pruebas documentales, sin embargo las enunciadas en los numerales 3 a 10, 12 y 13 no se adjuntaron al escrito incidental allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual no podrán tenerse como tales al no haberse anexado a su solicitud. De otro lado en cuanto a las pruebas de Oficio solicitadas, se tiene que las mismas corresponden a acopiar los testimonios de las funcionarias de la empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO* sede Nobsa y Gámeza (Boy.), cuyos datos personales se desconocen, solicitud probatoria que no se acompasa con lo establecido en el artículo 212 del CGP, pues dicha norma requiere que, cuando se peticionen testimonios se deberá expresar su nombre, domicilio, residencia o lugar en dónde pueden ser citados, información que se echa de menos respecto de aquellas, al paso que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 *ibidem*, la parte incidentante pudo haber obtenido la información que dice desconocer mediante derecho de petición ante la entidad en donde aquellas laboran, lo cual no se haya cumplido en este asunto, por lo cual se rechazarán igualmente dichos medios de prueba, acotándose que, para la recepción de los testimonios de los patrulleros DIEGO ANGARITA y YUBER URIAN, la parte incidentante cuenta con los datos de ubicación de los mismos, por lo que no puede ser tenida como prueba de oficio, pues válidamente aquella enunció su pertinencia y conducencia, sin que sea necesaria la intervención del juez para la comparecencia de aquellos a la audiencia virtual que se fije en este asunto, siendo una carga netamente encomendada en cabeza de quien los solicita; encontrándose procedentes en tal sentido, las demás pruebas incoadas por esta parte, cuyo decretó será ordenado en esta providencia.
- 4.) En cuanto a la parte incidentada y demandante en este asunto, solicita que se excluyan las pruebas documentales incoadas por la parte incidentante signadas con los numerales 14 a 17, como quiera que no se debate el desconocimiento de la dirección, pues del contenido del incidente se ratifica la dirección planteada desde la presentación de la demanda, frente a lo cual, este Despacho Judicial las encuentra válidas, conducentes, pertinentes y útiles para el trámite de incidente de nulidad promovido por la demandada, como quiera que las mismas se surten para demostrar algunos hechos esbozados por aquella, y en tal sentido se denegará la solicitud de exclusión de las mismas.
- 5.) Ahora bien, respecto a las pruebas testimoniales igualmente solicitadas por la incidentante, solicita que se rechace el testimonio del señor FABIÁN GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ teniendo en cuenta el parentesco del mismo con la demandada, fundando su solicitud en el artículo 211 del CGP, ante lo cual debe ponerse de presente que dicha norma prevé la tacha por sospecha de parcialidad del testimonio, la cual se analiza por parte del funcionario judicial que practica la prueba en el momento de

fallar de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que opere la exclusión, toda vez que lo procedente ante su solicitud será valorar tal particularidad al momento de adoptar la decisión que resuelva el trámite de la nulidad, haciéndose por ello improcedente su rechazo. De otro lado, solicita rechazar la recepción de los testimonios de los patrulleros DIEGO ANGARITA y YUBER URIAN, así como de las funcionarias de la empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO* sede Nobsa y Gámeza (Boy.), pues la carga probatoria está en cabeza de la parte que desea probar los hechos, y en tal sentido no se cumple lo previsto en el artículo 167 *ejusdem*, para lo cual, avizora este Despacho Judicial que de manera efectiva los testimonios de los patrulleros DIEGO ANGARITA y YUBER URIAN fueron solicitados para demostrar algunos de los supuestos fácticos esbozados por la incidentante, lo cual tiene plena relación con el fin probatorio que se persigue por ésta última, y en tal sentido no existe fundamento alguno para rechazar tales medios de prueba en la forma en cómo la expone el extremo actor de la litis, finalmente en cuanto a los testimonios de las funcionarios de la empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO* sede Nobsa y Gámeza (Boy.), ya se emitió pronunciamiento sobre su improcedencia en acápite anterior, por lo que no será necesario resolver sobre su rechazo.

6.) En último lugar, y atendiendo el trámite incidental que se está surtiendo en este asunto, se avizora que, en este asunto estaba programada audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para llevarse a cabo el pasado 04 de mayo del 2022 a la hora de las 09:00 a.m., pero como quiera que se haya necesario desatar previamente tal incidente, se procederá a suspender el trámite de la referida diligencia, hasta que se emita pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad incoada por la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR EL DECRETO Y PRÁCTICA como medios de prueba los documentos relacionados en el acápite pertinente de la solicitud de nulidad y referidos con los numerales 3 a 10, 12 y 13, así como el acopio de los testimonios de las funcionarias de la empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO* sede Nobsa y Gámeza (Boy), de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de rechazo probatorio efectuado por la parte demandante y contradictora de la nulidad propuesta, atendiendo los argumentos esbozados en la presente decisión.

**CUARTO:** De conformidad con las reglas del artículo 134 del CGP, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas dentro del trámite de la nulidad propuesta:

#### 1. PARTE DEMANDADA Y PETICIONARIA DE NULIDAD

##### a.) Documentales.

- Poder especial conferido por la demandada al Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES.
- Copia de la demanda y su respectiva subsanación, que obran en el expediente de la referencia.
- Certificado de entrega de *INTERRAPIDISIMO* de MINDEFENSA, que sirve de ejemplo o modelo, de lo que se entiende como constancia de entrega.
- Recibo de energía eléctrica de la dirección de residencia de la casa del cónyuge Blanca Lilia Álvarez.
- Certificación de residencia de la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez, expedida por la personería municipal de Gámeza.
- Formulario de Registro único tributario expedido por la DIAN el día 09 de diciembre de 1976.
- Acta de matrimonio de los consortes Blanca Lilia Álvarez y Fabio Araque.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de la declaración del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ, quien habrá de deponer sobre la parte fáctica del incidente, en lo tocante a los uniformados y no a funcionarios de una empresa de servicio postal autorizado por la MINTIC de la dirección donde reside la demandada, así como de los patrulleros de la policía del Municipio de Nobsa, DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN, quienes depondrán sobre la parte fáctica del incidente, **quedando a cargo de la parte incidentante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.**

**2. PARTE DEMANDANTE Y CONTRADICTORIA DE LA NULIDAD.** No solicitó ningún medio probatorio.

**QUINTO: FÍJESE** el día Martes Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia para realizar la práctica probatoria de las pruebas decretadas dentro del trámite incidental promovido en este asunto por la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

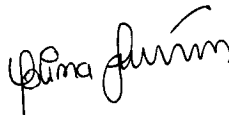
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00230
Demandante:	Mi Cultivo Group S.A.S.
Demandados:	Emiro Vianchá Rincón y Jenny Paola Socha Salamanca

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 27 de abril del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial del ejecutante, siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para recibir y desistir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación a los ejecutados, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante: por medio de auto de fecha 04 de noviembre del 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble del demandado EMIRO VIANCHÁ RINCÓN identificado con C.C No. 74.362.814 de Nobsa, respecto de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-32880 y 095-15150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy) así como el embargo del vehículo automotor de placas MSP-961 de Medellín (Antioquia) que se anuncia como de propiedad de la demandada JENNY PAOLA SOCHA SALAMANCA identificada con C.C No. 23.810.835 de Nobsa, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), respecto de las cuales se tiene que, en cuanto a los bienes inmuebles obra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en la cual se refiere que no se puede registrar la cautela sobre los mismos, como quiera que obra registro anterior de otra medida cautelar que se haya vigente, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento únicamente de la última de las referidas cautelas, con el fin de no llegar a vulnerar los derechos de los ejecutados.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor PAGARÉ No. 071 a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida

de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad MI CULTIVO GROUP S.A.S. en contra de los señores EMIRO VIANCHÁ RINCÓN Y JENNY PAOLA SOCHA SALAMANCA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

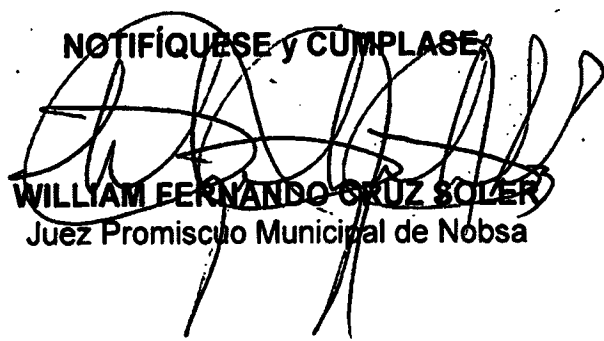
**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega a los demandados del título valor PAGARÉ No. 071, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 04 de noviembre del 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas MSP-961 de Medellín (Antioquia) que se anuncia como de propiedad de la demandada JENNY PAOLA SOCHA SALAMANCA identificada con C.C No. 23.810.835 de Nobsa, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia). POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), para que procedan de conformidad, cancelando la anterior medida cautelar, correspondiendo como carga a las partes de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP verificar el efectivo trámite de las mismas.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

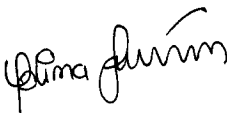


**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00004
Demandantes:	Juan Carlos Gómez Ramírez y Otra
Demandados:	Nury Esperanza Gómez y otros

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 03 que fuera librado dentro del proceso No. 152383103-002-2003-00017-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles englobados en el inmueble "La Quinta", ubicados en la Vereda Guaquida de Nobsa, identificados con F.M.I. No. 095-56736, 095-56818 y 095-568199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos de las partes respecto de los referidos inmuebles, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, así como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes de los enunciados lotes de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y los inmuebles sobre los cuales versa el secuestro.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 03 del 21 de Abril del 2022, que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00091
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	José Ricardo Gómez Puchigay y Juan Carlos Silva

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 01 de enero del 2022, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se indica la forma en cómo obtuvo el correo electrónico del demandado JUAN CARLOS SILVA, razones por las cuales se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 21 de abril del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra los deudores, proviene de aquellos y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO y en contra de JOSÉ RICARDO GÓMEZ PUCHIGAY Y JUAN CARLOS SILVA, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$1.500.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 30 de Enero del 2021, con fecha de exigibilidad el día 01 de Enero del 2022.

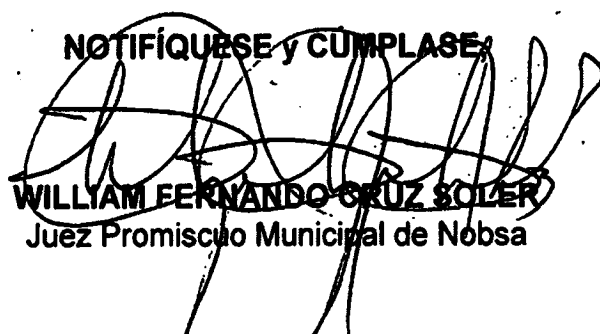
1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 30 de Enero del 2021 y el 01 de Enero del 2022, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

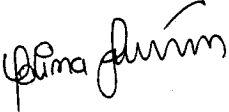
1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de Enero del 2022, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00095
<b>Demandante:</b>	OBDULIO CUADROS BARRERA
<b>Demandados:</b>	CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 21 de abril del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, incoada por OBDULIO CUADROS BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra de CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00096
Demandante:	Segundo Querubín Cano Cruz
Demandados:	Segundo Nairo Serrano y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 21 de abril del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, incoada por **SEGUNDO QUERUBIN CANO CRUZ** a través de apoderado judicial en contra de **SEGUNDO NAIRO SERRANO, JOSE PASCUAL SERRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00110
Demandantes:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandados:	María Ramos Cruz y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS ALBERTO FAJARDO CRUZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA RAMOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL CERESO" ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-79241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0006-0151-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por el demandante al Dr. JUAN CARLOS VALCARCEL SUÁREZ incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en el mismo con precisión: el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De igual manera, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA los linderos generales y particulares tanto del predio de mayor extensión, así como la cabida superficiaria, colindantes y el área de terreno solicitado en usucapión.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

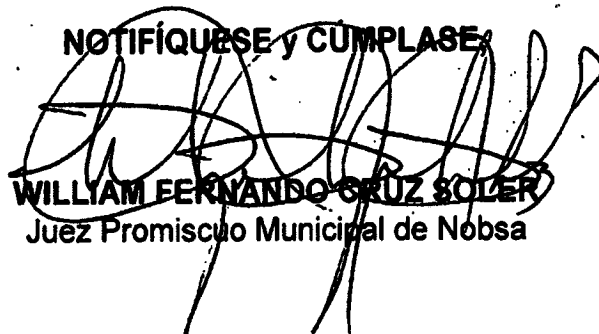
### RESUELVE

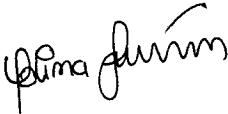
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JUAN CARLOS VALCARCEL SUÁREZ identificado con C.C No. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo y portador de la T.P. 112.055 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00111
<b>Demandante:</b>	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
<b>Demandados:</b>	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio sobre el rodante de placas BMA-331, Marca: Jeep, Modelo: 1998, Color: Rojo encendido, Carrocería: Station Wagon, Servicio: Particular, Serie No: 1J4FJ68S3WL256991, Línea; Cherokee Sport, Cilindraje: 4000, Puertas: 4, ubicado en la Vereda Caleras Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues si bien se aporta el respectivo certificado de tradición del rodante de placas BMA-331, el mismo tiene una fecha de expedición bastante antigua, por lo que, la parte actora deberá allegar un nuevo certificado de tradición emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, a fin de determinar la actualidad jurídica del bien mueble objeto de usucapión.

2.) Igualmente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado incluir con precisión todas las personas en contra de quienes se dirige ésta acción, como quiera que en el libelo genitor de la demanda se enuncia como demandado el señor LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ y en uno de los poderes adjuntos, únicamente se cita a la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, debiendo aclarar si la demanda se dirige en contra de ambos, al paso que frente al segundo poder, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se avizora que el acto de apoderamiento allegado por el Dr. DIEGO LÓPEZ GUZMÁN, no cumple ésta última prerrogativa normativa, como quiera que, al no contar con la firma de su prohijado, no se adjuntó alguna prueba documental de la cual se pueda extraer que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, por parte del demandante señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, por lo que el extremo activo de la litis deberá subsanar esta falencia.

3.) Aunado a todo lo anterior, la parte demandante deberá aclarar quiénes constituyen el extremo pasivo de la demanda, como quiera que en el encabezado se cita únicamente al señor LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ y en las pretensiones se enuncia a la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, para lo cual la parte actora deberá modificar el encabezado de la demanda incluyendo a ésta última persona, indicando a su vez, el lugar en dónde puede ser notificada la misma.

4.) Bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a establecer cuál tipo de prescripción reclama, señalando de igual forma los supuestos de hecho que avalan su elección en cuanto a los requisitos que determinan la usucapión ordinaria o extraordinaria, estableciéndose con absoluta claridad y precisión lo que pretende de acuerdo al modo que haya elegido, enunciándose los cualidades y características del bien pretendido en usucapión, tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, así como en el encabezado de la demanda.

5.) Finalmente se tiene que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, correspondiente a *ernestoquicano@yahoo.es*, así como allegar las evidencias correspondientes que así lo corroboren.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. DIEGO LÓPEZ GUZMÁN identificado con C.C No. 80.206.846 de Bogotá D. C. y portador de la T.P. 224.900 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

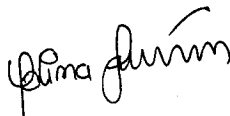
**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00112
Demandante:	Gerardo Barrera Guiza
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor GERARDO BARRERA GUIZA a través de apoderado judicial en contra de la señora JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre un rodante identificado con PLACAS: PFO-146 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare), MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMÓVIL, CARROCERIA: COUPE, LINEA: AVEO, COLOR: NEGRO TITÁN PLATA, MODELO: 2010, MOTOR: F16D34395431, MANIFIESTO: 08035110393915, SERIE: 9GATM2368AB190904, CHASIS: 9GATM2368AB190904, CILINDRAJE: 1600, EJES: 2, PASAJEROS: 5 y SERVICIO: PARTICULAR, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre un rodante especificado en la demanda, se avizora que la misma cumple con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado por el Ministerio de Transporte, y así mismo del certificado expedido por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, se constata la existencia de titular de derechos reales de dominio sobre el rodante objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de la señora JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, presentada por GERARDO BARRERA GUIZA a través de apoderado judicial en contra de JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un rodante identificado con PLACAS: PFO-146 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare), MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMÓVIL, CARROCERIA: COUPE, LINEA: AVEO, COLOR: NEGRO TITÁN PLATA, MODELO: 2010, MOTOR: F16D34395431, MANIFIESTO: 08035110393915, SERIE: 9GATM2368AB190904, CHASIS: 9GATM2368AB190904, CILINDRAJE: 1600, EJES: 2,

PASAJEROS: 5 y SERVICIO: PARTICULAR, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare), correspondiente al rodante objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a la señora JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en una de las puertas visibles del rodante objeto del proceso. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del rodante en las que se observen el contenido de ella, advirtiendo que la valla o el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el rodante, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del rodante.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del rodante en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00115
Demandante:	YOBANA ROJAS SUÁREZ
Demandado:	CARLOS JAVIER FUQUÉN CASTILLO

Proveniente la presente demanda del Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva (Boy), el cual mediante proveído de fecha 27 de abril del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 04 de mayo del presente año.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) El Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva, en auto del 27 de abril del año en curso dispuso rechazar por competencia la presente demanda como quiera que la parte actora indicó que el su lugar de notificación se encontraba en la Vereda Chámeza de esta municipalidad y en tal sentido aplica el fuero privativo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, por lo que, verificadas las anteriores circunstancias se actualiza de manera indefectible este juzgado es el competente para conocer del presente asunto y en tal sentido se avocará el conocimiento del mismo, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.
- 2.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la parte ejecutante deberá precisar de forma clara las pretensiones 2,4 y 6, como quiera que se solicita el pago total de cuotas de alimentos y de intereses legales de conformidad con las previsiones del art 1617 del Código Civil, respecto de los cuales habrá de indicarse las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de estos intereses de acuerdo a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas alimentarias solicitadas y de cada uno de los conceptos que hacen parte de las pretensiones, como quiera que se trata de un pago de tracto sucesivo, es decir que en el período respectivo se van causando en relación con cada uno de los emolumentos que se encuentra obligado a pagar el aquí ejecutado, por lo que habrá de aclararse este punto atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que dicha discriminación no aparece efectuada ni en los hechos así como tampoco en las pretensiones en demanda en donde debe aparecer así expresado.
- 3.) En segundo lugar, se encuentra en el acápite denominado *FUNDAMENTOS DE DERECHO* así como en el signado como *PROCEDIMIENTO*, normas que en la actualidad se encuentran derogadas, esto es, el Código de Procedimiento Civil, así como el Código del Menor, por lo que la parte actora deberá corregir estas falencias indicando las normas concordantes vigentes o en caso dado proceder con la exclusión de las mismas, aportando un nuevo escrito de demanda.
- 4.) En tercer lugar, dentro del acápite de *PRUEBAS* se enuncia como documental No. 1 el Acta de conciliación de fecha 10 de mayo de 2018 de la Comisaría de Aquitania, pero verificados los anexos del líbello genitor, se encuentra únicamente la copia de Acta No. 060 de 2018 expedida por la Comisaría de Familia de Tibasosa, por lo cual, la parte ejecutante deberá aclarar y corregir si éste último corresponde al título base de la presente ejecución, y en caso afirmativo, deberá proceder a modificar la solicitud probatoria indicando el municipio en dónde se surtió la referida conciliación, o de otro

lado, allegar la respectiva acta de conciliación que hubiese sido emitida por la Comisaría de Aquitania.

5.) Finalmente se avizora que la presente demanda fue presentada por el Personero Municipal de Cuitiva (Boy), actuando en representación de la demandante, razón por la cual se determina que no puede ejercer y cumplir con su función en un municipio distinto al de la circunscripción territorial en donde fuera elegido, esto de conformidad con las reglas del artículo 178 de la ley 136 de 1994, razón por la cual la parte actora deberá acudir ante las autoridades públicas del Municipio de Nobsa que pueden ejercer su representación, designar un apoderado de confianza o solicitar la designación de un estudiante adscrito a facultad de derecho que pueda actuar ante este despacho, con el objeto de entender cumplido el derecho de postulación, habida cuenta de que no puede gestionar sus propios intereses en causa propia, al no ser el proceso ejecutivo de alimentos uno de aquellos en que así puede actuar bajo las excepciones taxativamente regladas en el decreto ley 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

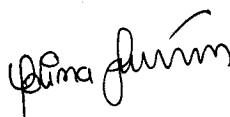
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 06 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria